

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00253](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta 0033

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Steve Guemontti Guerra; quien indicó que actúa como apoderado judicial del señor Pompilio Guillermo Soriano Cobos, contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, Consejo Superior de la Judicatura Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 11 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla conoció del oficio de solicitud de digitalización del proceso ejecutivo singular identificado con el código único de radicación 080013103008-2009-00512-00 y radicado interno C8-210-2015 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Digitalización que pese a reiterados correos insistiendo, no se ha podido realizar, y solo se han recibido respuestas dilatorias.
2. El 15 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla informó al señor Steve Guemontti, que se debe agotar la digitalización del proceso antes de continuar con las peticiones realizadas al Juzgado de conocimiento. Luego de esto, la Oficina de Apoyo Judicial (vía telefónica) le informó que el proceso de digitalización no tardaría más de una semana. Acto seguido, el señor Guemontti envió correos electrónicos para saber qué había sucedido con el procedimiento, sin que se haya dado una respuesta de fondo desde entonces.
3. En un segundo memorial, señaló que se le había informado que el expediente se encontraba en un trámite de la Calificación de Servicios de la funcionaria, por lo cual, adicionalmente, dirigió su acción en contra del Consejo Superior de la Judicatura Seccional de la Judicatura del Atlántico

2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2021-00253

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00253-00

Pretende el abogado Steve Guemontti Guerra; que se ordene a la digitalización del proceso ejecutivo singular identificado con el código único de radicación 080013103008-2009-00512-00 y radicado interno C8-210-2015 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Para que se continúe con su trámite procesal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, donde en auto del 22 de abril de 2021 se mantuvo en Secretaría. El abogado Steve Guemontti presentó escrito de subsanación, allegando el poder que le fue conferido dentro del proceso ejecutivo por parte del señor Pompilio Soriano, así como la paz y salvo del anterior apoderado judicial.

El abogado Steve Guemontti presentó escrito de ampliación de acción de tutela, donde dio cuenta del oficio No. 1312 del 15 de octubre de 2020 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que remite el expediente C8-210-2015 y otros (en físico), a la Presidencia de la Sala Civil - Familia de este Tribunal, para surtir la calificación de la titular del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Y como pretensiones adicionales, se informe: (i) del envío del expediente a calificación, (ii) si ya fue recepcionado y calificado, (iii) donde se encuentra, y (iv) trasladar de manera inmediata al Juzgado de conocimiento.

En auto del 26 de abril de 2021, El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla rechazó por competencia la acción de tutela, y la remitió a la Oficina Judicial, para su reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En auto del 30 de abril de 2021, esta Sala de Decisión admitió la presente acción constitucional, requirió al abogado Steve Guemontti para que aporte el poder que lo facultara para interponer la presente acción, se requirió al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que rindan informe y remitan el expediente digital del proceso C8-210-2015, se requirió al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que indique el estado del proceso de calificación y donde se encuentra en forma física el expediente referenciado, se requirió a la Secretaría de esta Sala Especializada para que indique si el expediente físico precitado se encuentra en esta Corporación, a que despacho correspondió el trámite de calificación y si ya ha concluido, y se vinculó a los señores Pompilio Soriano y Blas García.

El 4 de mayo de 2021 rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien señaló que en el mes de octubre de 2020, el expediente identificado con radicado interno C8-210 fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla; para calificación integral por factor de calidad, sin que a la fecha haya sido devuelto. De allí, que no haya sido posible la digitalización del expediente, ni resolver cualquier solicitud, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00253

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00253-00

El 5 de mayo de 2021, rindió informe la Coordinadora del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que con oficio No. 1312 del 16 de octubre de 2020, se remitió a la Secretaría del Tribunal Superior, el expediente (físico) identificado con el radicado interno C8-210. Que el expediente no se encuentra a su disposición, por lo que no ha sido posible su digitalización, a fin de pasar al despacho para que se resuelvan las solicitudes correspondientes. Por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

El 5 de mayo de 2021, rindió informe el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, alegando falta de legitimación por pasiva.

En auto del 5 de mayo de 2021, se vinculó a la Presidencia de la Sala Especializada Civil Familia de esta corporación.

El 5 de mayo de 2021, Steve Guemonti Guerra informó el mail y dirección de notificaciones del Pompilio Soriano, y manifestó desconocer los datos de notificación de Blas García.

El 7 de mayo de 2021, rindió informe el Secretario de la Sala Civil Familia de este Tribunal, quien indicó que el expediente identificado con el radicado C8-210.2015 correspondió a la Sala Quinta de Decisión para el trámite de calificación de servicios por factor de calidad, trámite que se encuentra concluido y el expediente se encuentra en Secretaría pendiente de ser regresado al Juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿El poder otorgado para un proceso en la Jurisdicción ordinaria legitima al apoderado judicial para actuar también en acciones constitucionales?

2. CASO CONCRETO

Pretende el abogado Steve Guemontti Guerra, alegando ser el apoderado judicial del señor Pompilio Guillermo Soriano Cobos, que se ordene la digitalización del proceso ejecutivo singular identificado con el código único de radicación 080013103008-2009-00512-00 y radicado interno C8-210-2015 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Y una vez digitalizado, se envié al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para sus trámites respectivos.

En memorial de subsanación de los yerros señalados en el auto del 22 de abril de 2021 del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, el abogado Steve Guemontti indicó que se encuentra legitimado en causa, en atención al poder conferido por el señor Pompilio Soriano dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001310300820090051200 (C8-210-2105).

Por lo anterior, en auto del 30 de abril de 2021, se requirió al abogado para que adjuntará el poder que lo faculta para instaurar la presente acción de tutela, sin que éste cumpliera con dicha carga procesal.

Examinados los documentos arrojados a esta acción de tutela, se encontró que el poder anexado por el señor Steve Guemontti, es el poder que le fue conferido por el señor Pompilio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soriano para tramitar, adelantar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo singular precitado ^[Véase nota1].

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso. ^[Véase nota2]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*” ^[Véase nota3]

¹ Pág. 2 del archivo “06PoderPazSalvo” de la Carpeta virtual de esta acción constitucional.

² Sentencia T-531 de 2002.

³ Sentencia T-194 de 2012.

Radicación Interna: T-2021-00253

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00253-00

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada en forma especial la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Pompilio Soriano, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de un apoderado judicial especialmente designado para estos efectos. Ordenada la vinculación del señor Soriano, no se recibió ningún escrito de su parte.

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

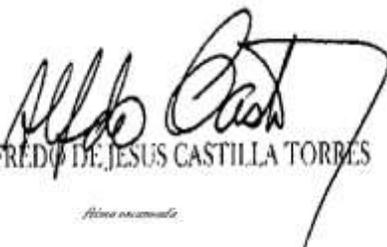
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que el abogado Steve Guemontti Guerra carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Pompilio Guillermo Soriano Cobos, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfonso castellanos


GARMÍNA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-2021-00253

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00253-00

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b882f2bccdc7a349ce2856242c27e743bc66761e5f044dbec4b617aae9df1cf2

Documento generado en 13/05/2021 04:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**